SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el proceso de sucesión del Causante NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO, para resolver la objeción propuesta por el apoderado del heredero JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO, al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada. Para proveer.
Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiunos (2021).

AUTO No.	148
Actuación:	Sucesión
Causante:	Nazer Alexander Cuero Angulo
Radicado:	76 001 3110 001 2018 00086 00
Providencia:	Resuelve objeción partición.

Se decide la objeción al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos en el proceso de sucesión intestada del causante NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO propuesta por el heredero JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO, menor de edad representado por su progenitora LUZ KAREN MONTAÑO BRANCA.

Fundamenta su inconformidad el apoderado del heredero JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO, que "*la partidora no puede repartir entre los herederos JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO y LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, los dineros y bienes muebles que fueron entregados al Doctor FRANCISCO ARVEY RIASCOS ANGULO, quien representó a la señora LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, según autorización de entrega de fecha 31 de octubre de 2017, realizada ante el*

licenciado KELVIN COLON RODRIGUEZ, procurador fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo – República Dominicana, por cuanto como se ha indicado estos se encuentran en su poder, tal y cual reza en dicha acta, al igual que quedó plasmado en la reunión realizada entre las partes y la partidora, cuando la doctora ELIZABETH CORDOBA PEÑA, le pregunto a la señora LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, si era cierto que lo que se le había entregado a su apoderado en su momento estaba en su poder y esa manifestó si, teniendo en cuenta lo anterior la misma partidora en la reunión manifestó que se debía compensar dicha sumas de dinero en el trabajo de partición".

"De igual manera no entiende porque la doctora ELIZABETH CORDOBA PEÑA, nombrada como partidora en este proceso indica que se reunió con las partes y deja claro que no hay acuerdo para llevar a cabo la partición, cuando es claro que ya existe una ventaja en favor de la señora LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, sobre el otro heredero menor de edad JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO, por cuanto ya se encuentra disfrutando de una parte que le corresponde, además tiene en su poder y administra los bienes inmueble indicados en las partidas PRIMERA y SEGUNDA, desde el 29 de septiembre de 2017, fecha de fallecimiento de su padre señor NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO, sin tener en cuenta como subsiste su hermano".

El acta de autorización de entrega de fecha 31 de octubre de 2017, realizada ante el licenciado KELVIN COLON RODRIGUEZ, procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo – República Dominicana, donde fueron entregados los dineros y los bienes muebles al doctor FRANCISCO ARVEY RIASCOS ANGULO, quien fue autorizado con poder general mediante escritura pública No. 964 del 17 de octubre de 2017, de la Notaria Tercera de Círculo de Buenaventura – Valle, por la señora LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.193.641 de Buenaventura – Valle, en calidad de hija del causante NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO, fue presentada en la demanda, y a su vez en la contestación de la demanda visible a folios 254 al 295 del cuaderno principal, no fue redargüida ni tachada de falsa, lo cual es plena prueba y debe ser tenida

en cuenta por el despacho como también por la partidora doctora ELIZABETH CORDOBA PEÑA, para ser tenida en cuenta en el trabajo de partición y por ello se debe hacer la compensación de los dineros o valores ya recibidos por la heredera, señora LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA".

Corrido el traslado de la objeción, no se hizo ningún pronunciamiento por parte de la heredera LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA.

CONSIDERACIONES

Cimienta su inconformidad el objetante en la figura de la compensación, en los siguientes términos "… *es claro que ya existe una ventaja en favor de la señora LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, sobre el otro heredero menor de edad JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO, por cuanto ya se encuentra disfrutando de una parte que le corresponde, además tiene en su poder y administra los bienes indicados en las partidas PRIMERA y SEGUNDA, desde el 29 de septiembre de 2017, fecha de fallecimiento de su padre NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO, sin tener en cuenta como subsiste su hermano*" (sic).

Antes de entrar en análisis de lo aquí planteado, es necesario la definición que el Código Civil Colombiano le da a la compensación "*Artículo 1747, Cuando dos personas son deudoras un de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse".*

Frente a la compensación en la herencia, dispone el Código Civil en su artículo 1414, "Si uno de los herederos fuera acreedor o deudor del difunto, sólo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa, y tendrá acción contra sus coherederos, a prorratas, por el resto de su crédito, y les estará obligado a prorrata por el resto de su deuda". Figura ésta que no es aplicable al caso en comento, toda vez que el heredero JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO no tiene la calidad de acreedor o deudor del difunto. Sobre el particular ha dicho la jurisprudencia que:

> “**El artículo 1414 es restrictivo de los efectos de la confusión y compensación, busca que el heredero que se encuentre en esos eventos no esté en mejor o peor condición frente a los otros herederos. El artículo 1414 del C.C. reglamenta cómo operan la confusión y la compensación en el caso del heredero que sea acreedor o deudor del causante, este precepto, restrictivo de los efectos de tales medios de extinguir las obligaciones, tiende a evitar que el heredero situado en alguna de tales posiciones pueda llegar a encontrarse en mejor o peor condición en frente a los demás partícipes. Lo estaría en mejor, cuando, siendo deudor, la confusión obrará en forma completa aun en el caso de que los bienes no fueran suficientes para pagar el pasivo, privando así a los copartícipes de la cuota que pudiera llevar en el crédito a cargo del heredero; estaría en peor condición cuando, siendo acreedor, por virtud de la compensación total no pudiera ser titular del crédito respectivo en frente de los coherederos hasta concurrencia de la cuota que a cada uno correspondiera en la deuda hereditaria”.** CSJ Cas. Civil, Sent. Mayo 20/47).

Conforme lo anterior, la objeción planteada de “COMPENSACIÓN” carece de fundamento, frente a los acontecimientos que rodean los bienes del causante NAZER ALEXANDER CUERLO ANTULO, los que se encuentran en poder de la heredera LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, pues así mismo lo manifiesta la parte objetante en su escrito, cuando allí indica “*…al igual que quedó plasmado en la reunión realizada entre las partes y la partidora, cuando la doctora ELIZABETH CORDOBA PEÑA, le preguntó a la señora LESLIE ALEXANDAR CUERO MOSQUERA, si era cierto que lo que se le había entregado a su apoderado en su momento estaba en su poder y esta manifestó si,…”,* circunstancia esta que conlleva de deducir que los bienes que conforman la masa sucesoral, se encuentran a disposición de la sucesión, por lo que deberán ser repartidos entre los aquí reconocidos como herederos, y como es lógico, al encontrasen bajo la guarda de una heredera, quien realizó diferentes trámites administrativos para su obtención, pues algunos de ellos se encontraban fuera del territorio nacional, diligencias necesarias para que

hoy se tuviera una precisión de lo que conforma la masa sucesoral, además no hay constancia en el proceso, que el otro heredero, hubiera realizado igual trámite; por lo que no se debe tener tal accionar, en una posesión ilegal, pues después del fallecimiento del señor NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO, el único medio de adjudicación de la herencia, es el proceso de sucesión, y hasta que éste no se concluya con la sentencia aprobatoria de la partición, los bienes seguirán en un estado incierto de su titularidad y no por ello, se puede hablar que exista una ventaja en favor de una heredera, por el hecho de tenerlos, y que debe darse la figura de la compensación de los dineros o valores recibidos por la heredera LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, frente a los bienes inmuebles bajo la administración de ésta última.

Adicionalmente a lo anterior, hay que tener en cuenta que el trámite de sucesión corresponde a los procesos de liquidación, contemplados en la Sección Tercera – Título I del Código General del Proceso, y que tiene como fin la distribución de los bienes dejados por el causante, por lo que aquí no se puede hablar de contestación de la demanda, y que esta tenga como fin el marco para redargüir o tacharse de falso pruebas documentales aportadas por algunas de las partes interesadas, y si de existir alguna inconformidad frente a los bienes dejados por el causante, corresponde es en la diligencia de inventario y avalúos, en donde se deben resolver las controversias que se puedan suscitar entre los interesados en la sucesión, diligencia esta que fue llevada a cabo en el presente trámite, con la asistencia del apoderado judicial del heredero JHON ALEXANDER CUERO ANGULO, quien presentó un inventario de bienes y avalúos, sin que se dijera nada de compensaciones, oportunidad legal para que, si era del caso, fueran tenidas en cuenta para ser incluidas en el trabajo de partición. Conforme a lo anterior, es claro que no se puede hablar de una compensación, razón para declararse infundada la objeción propuesta.

Sin embargo, a pesar de no prosperar la objeción en los términos presentados por el señor apoderado del heredero JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO, si observa el juzgado que ante la cantidad de bienes muebles e inmuebles objeto de partición, opto la señora partidora por dejarlos en

comunidad a los herederos reconocidos LESLIE ALEXANDRA CUERO MOSQUERA y JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO.

No existe un modelo tipo para la elaboración del trabajo de partición; pero por ser la partición un acto esencialmente igualitario cada heredero debe recibir una porción de bienes en proporción a su cuota hereditaria. Esta es la razón de las reglas 7ª y 8ª del artículo 1394 del C.C. La primera establece que en la partición de una herencia "*ha de guardar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible*". Por su parte la regla 8ª, exige que "*cuando haya la necesidad de la formación de lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados".*

El trabajo de partición presentado, debe rehacerse, ya que se deben entregar individualmente los bienes inventariados, que permitan su transferencia, para que a cada heredero se le adjudique, una serie de bienes muebles e inmuebles y solo dejar en comunidad, aquellos que por el valor a que tiene derecho cada uno, no sea posible su adjudicación de forma individual.

La partidora dejó en comunidad, a los herederos, tanto de los bienes muebles, como inmuebles y dado el valor total del inventario, como la cantidad de bienes a adjudicar, a simple vista se observa que es posible asignar a cada heredero bienes individualmente considerados, y solo dejar en comunidad, aquellos que por reconocimiento del valor total que le pueda corresponder, se vea obligada.

De otra parte, revisado el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la Justicia ELIZABETH CORDOBA PEÑA, se tiene:

1. El valor total de las hijuelas, presenta errores en la puntuación, lo que conlleva a señalar un valor irreal.
2. En las dos hijuelas se indicó como matricula inmobiliaria del garaje No. 78 G, el número 370-267909, cuando el real es el 370-267895.

3. En las dos hijuelas, la partida quinta se hace referencia a $22.000.000,oo pesos dominicanos, cuando lo real son $22.000 pesos dominicanos.
4. En las dos hijuelas, la partida novena, sus valores presenta errores de puntuación, no hay claridad en cuanto a pesos y centavos, debiéndose tener como referencia, dos decimales.
5. El numeral 7 de la partida novena, de ambas partidas es irreal, se indicó “un billete de cinco mil pesos chilenos por $34.250,oo, cuando lo real es $24.250,oo, correspondiéndole a cada heredero la suma de $12.125,oo
6. La partida décima presenta errores de puntuación, por mala puntuación entre pesos y centavos, lo que conlleva a un valor irreal.

En esa consideración, habrá de declararse infundada la objeción presentada por el heredero JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO, contra el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la Justicia ELIZABETH CORDOBA PEÑA, quien deberá ajustarlo a las observaciones hechas en esta providencia y proceder a rehacerlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA, ,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar infundada la objeción a la partición, presentada por el apoderado judicial del heredero JHON ALEXANDER CUERO MONTAÑO**.**

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora designada ELIZABETH CORDOBA PEÑA, rehacer la partición de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO, conforme a las consideraciones hechas en esta providencia.

TERCERO: OTORGAR el termino de diez (10) días para el efecto, so pena de designar partidor de la Lista de Auxiliares de la Justicia, e imposición

de la multa, como sanción al incumplimiento de la obligación que le atañe, conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ